

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Auto Interlocutorio No. 484

Proceso: Separación de bienes
Demandante: CLARA INES GOMEZ GONZALEZ
Demandado: JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA
Radicación: 765203184003-2022-00474-00.

Palmira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 442 del 14 de noviembre de 2023, el cual, a su vez, resolvió un recurso de reposición.

Así pues, el asunto a decidir es la **procedencia** de recursos contra Autos que previamente han decidido una reposición.

ANTECEDENTES

A través de Auto Interlocutorio No. 390 del 19 de octubre de 2023, este Despacho declaró la ilegalidad de los numerales 1 y 2 de la Providencia de fecha 26 de septiembre y, por consiguiente, **reanudó** el término para contestar la presente demanda. Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante presentó **recurso de reposición**, y en subsidio apelación, para que, por supuesto, se tuviera por **no contestada la demanda**. En el recurso se solicitó revocar la decisión del 19 de octubre anterior, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., esto es, que hizo lo ordenado en esa norma, que no es otra cosa que enviar únicamente el auto admisorio de la demanda al demandado, por lo que no era dable que se le indicara que se presentó una indebida notificación. Que el envío de la demanda y sus anexos está consagrado en la Ley 2213 de 2022, en la que no está estipulada la notificación del artículo 292, por lo que concluye que las partes se encuentran plenamente facultadas para decidir la forma legal en que procederán a realizar la notificación personal.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

El Despacho, luego de analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, concluyó que, en efecto, le asistía toda la razón al abogado recurrente, **pues los sujetos procesales tienen la libertad de practicar las notificaciones personales**, ya sea conforme lo previsto en el C. G. del P., o bien por la Ley 2213 de 2022: *“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que, ... el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la parte demandante decidió notificar al demandado conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, por esta razón, no podía exigírsele el envío de la demanda y sus anexos al demandado, pues, de acuerdo con el artículo 91 de la norma procesal, éste pudo solicitar en la Secretaría del Juzgado que se le suministrara la demanda y sus anexos, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. En el Auto Interlocutorio No. 442 del 14 de noviembre de 2023, este Despacho admite **que se cometió un yerro** al indicar que la comunicación del 291 y 292 debían ir acompañadas de la demanda y sus anexos, cosa contraria si se hubiera optado por comunicar conforme lo estatuye la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, esta Judicatura **ya se pronunció definitivamente sobre la notificación** hecha a la parte demandada y la no contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición **se puede interponer por una vez**, por cuanto el Código General del Proceso **prohíbe expresamente** la reposición del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP. Francisco Ternera Barrios. Sentencia STC4204-2023

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.

Por ello, sólo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, “puntos no decididos” en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos.²

Ahora, en cuanto **a la procedencia del recurso de apelación aquí presentado**, el Código General del Proceso señala: “**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”³ (Negrilla y resaltado del Despacho).

La norma antes transcrita expresa que el auto que decide la reposición **NO ES SUSCEPTIBLE** de ningún recurso, **salvo** se señalen puntos no decididos en el anterior. En el escrito presentado en esta ocasión por el apoderado de la parte demandada **NO CONTIENE** puntos nuevos, todo lo que él plantea **ya fue decidido**.

En este sentido, el Consejo de Estado señaló:

*“(...) en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, **de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos**. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación;*

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso 2016, pág. 780.

³ Inciso 4° artículo 318 C. G. del P.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.”⁴

En relación con la procedencia del recurso de apelación contra autos, el Código General del Proceso señala **taxativamente** qué decisiones son susceptibles de apelación, así:

“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010).

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

En la norma antes transcrita **no está contemplado** que el auto que decide una reposición sea susceptible de apelación, por tanto, el recurso presentado por la parte demandada será negado por improcedente.

Conforme lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de alzada, a la sazón de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RVC.

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31dbe861f1dfe39131b447552590b5d4e1e657892b3147bc41b2c2054f81c1**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>